



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00311

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO** quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora **ROSA ELENA BELLO DE PRECIADO**, contra **NUEVA E.P.S. S.A.S.**, y como vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS VIVA 1, CLÍNICA LA COLINA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

I. ANTECEDENTES

El accionante como agente oficioso pretende que en salvaguarda de los derechos fundamentales de su abuela a la salud en conexidad con la vida, honra y dignidad, se ordene a la accionada **(i)** se de cumplimiento del tratamiento integral al servicio de salud y se entregue de manera prioritaria por parte del asegurador NUEVA EPS los procedimientos, exámenes, y citas médicas que requiera **(ii)** se entregue por parte del asegurador en un término prioritario la entrega de medicamentos: a) ACETAMINOFEN 325 MG/ TRAMADOL 37.5 MG cantidad 30 y b) ACETAMINOFEN TAB 500MG cantidad 30, y, **(iii)** se programa de forma prioritaria la RESONANCIA MULTIFASE DE HÍGADO CON MEDIO DE CONTRASTE HEPATOESPECIFICO.

Como respaldo de lo pretendido, manifestó que su abuela ROSA ELENA BELLO PRECIADO, con 73 años de edad, actualmente es cotizante de NUEVA EPS., la cual fue diagnosticada con: *4 meses de evolución de dolor abdominal, Perdida de 17 kilos en 6 meses, ecografía con nivel hepático inflamación grasa difusa con alteración parenquimatosa nodular focal y Engrosamientos + lipomatosis pancreática*, en resumen, con cáncer de hígado y páncreas.

Indicó que, el 31 de marzo de 2023, en cita de cirugía general, le fueron ordenados los procedimientos de: *ESOFAGOGASTROENOSCOPIA {EGD} CON O SIN BIOPSIA código 441302 y COLONDOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA código 452305*, los cuales fueron programados para el próximo 26 mayo de 2023, teniendo en cuenta la atención que puede presentar la IPS VIVA 1ª, sin advertir que se trata de una enfermedad grave que puede hacer metástasis.

Señaló que, el pasado 13 de abril hogaño, tras acudir a una atención por urgencias y ser sometida a varios exámenes médicos le ordenaron la

RESONANCIA MULTIFASE DE HÍGADO CON MEDIO DE CONTRASTE HEPATOESPECÍFICO, más la interconsulta con cirugía general, la cual debía transcribirse y adelantarse ante la EPS., pero ésta se negó a materializarlas y a entregar los medicamentos ordenados por cuanto no habían sido autorizados por un médico de la NUEVA EPS., y a la realización de exámenes en razón a que un médico general no podía formularlos al tratarse de un examen especializado; razón por la cual se le asignó cita para cirugía general el 28 de abril de 2023.

Agregó que, las actuaciones desarrolladas por la entidad accionada vulnera los derechos de su agenciada, al colocar barreras administrativas y no cumplir de manera integral y adecuada el tratamiento médico ante una enfermedad que afecta directamente el hígado y el cual puede hacer metástasis, complicando la salud y vida de la agenciada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Invoca la actora la violación de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, honra y dignidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de abril de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, manifestó que, son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Solicitó al despacho negar cualquier habilitación de recobro, toda vez que los servicios, medicamentos e insumos ya se encuentran garantizados a través de la UPC y/o los presupuestos máximos, agregando, que los mismos en la actualidad son girados antes de cualquier prestación y ser desvinculada de la presente acción constitucional.

CLINICA LA COLINA, Indicó que, la entidad garantizó la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, cumpliendo a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, haciendo especial énfasis en los principios de continuidad e integralidad en el servicio público de salud, de conformidad con el estado de salud de la señora Bello.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada dentro de la presente acción constitucional.

NUEVA E.P.S., Informó que, los servicios que ha necesitado la accionante han sido proporcionados por la entidad, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Señaló que, NUEVA EPS, cumplió a cabalidad lo requerido por la usuaria y sus obligaciones legales, teniendo la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la usuaria requiere, por lo que no existe incumplimiento por parte de esta.

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, señaló que, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Consideró no ser la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante; por cuanto los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita funcional y legal de esa entidad.

Por lo anterior, solicitó ser exonerada de toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, indicó que, dicha entidad no es la autoridad facultada para prestar los servicios de salud, por lo que no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción constitucional, por lo que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante y solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

IPS VIVA 1ª, señaló que, no es posible por parte de la entidad acceder a las pretensiones, debido a que el servicio requerido no hace parte de la contratación vigente con la entidad accionada, así como tampoco es posible la entrega de medicamentos por parte de la institución ya que dentro de su objeto social no se encuentra dicho servicio, por lo que es la NUEVA EPS a quien le corresponde garantizar el suministro de lo requerido a través de su red prestadora farmacéutica.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada dentro de la presente acción constitucional.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere de servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional, resultando evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede ser utilizado para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, de ser así, si la vulneración persiste; y, *ii)* si es viable ordenar a la demandada tanto la entregar del medicamento a) ACETAMINOFEN 325 MG/ TRAMADOL 37.5 MG cantidad 30 y b) ACETAMINOFEN TAB 500MG cantidad 30, la programación de forma

prioritaria de la RESONANCIA MULTIFASE DE HÍGADO CON MEDIO DE CONTRASTE HEPATOESPECIFICO y la orden de un tratamiento integral.

4. Caso concreto

En el presente asunto la acción se dirige contra la NUEVA E.P.S. S.A.S, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales citados.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Del derecho fundamental a la salud.-

El derecho a la salud es un derecho fundamental, toda vez que su protección efectiviza la vida y la dignidad humana, esto es, es indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Fundamentales, ya que a todo ser humano debe garantizársele el disfrute del *más alto nivel posible de salud* que le permita vivir dignamente, debiendo tener a su disposición los últimos avances tecnológicos y científicos que le permitan un mejor diagnóstico y tratamiento de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

Sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional, especialmente lo referido en la sentencia de tutela 1171 de 2008 MP Jaime Córdoba Triviño, ha concluido que se vulnera la garantía en comento, cuando el paciente se encuentra frente a la negativa de que le sea suministrado el servicio médico o entregado un medicamento “...que se requiera con necesidad...”, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo.

La ley 1122 de 2007, fijó a las EPS la obligación de garantizar el derecho a la salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cuyas funciones están enmarcadas en: a) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo; b) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; y c) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para garantizar a los pacientes el derecho a la salud es necesario iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico que ellos requieren, de lo contrario, se pondría en riesgo su salud e integridad física. Sobre el particular, debe recordarse que por mandato legal los servicios de salud deben prestarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el art. 6 de la Ley 1751 de 2015 definió el primero de los principios como “*La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”.

De otro lado, el derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución política comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a una garantía cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.

En consecuencia, de lo anterior y dado el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho a la salud como fundamental y autónomo, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 estableció las principales reglas sobre esta garantía fundamental. Específicamente señaló en relación a los requerimientos de prestaciones incluidas en el POS, que quien se encuentre vinculado a cualquiera de los regímenes en salud “(...) *tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su*

salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber”.

Así mismo, se indicó en aquella oportunidad con relación al principio de continuidad que orienta la prestación de los servicios de salud, que este comprende el derecho de los ciudadanos a no soportar interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos y suministro de medicamentos según las prescripciones médicas y las condiciones de salud del usuario, sin justificación válida.

Por lo anterior, se exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas, deben “*asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios*” (Sentencia T-764 de 2006), a fin de resguardar los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

Así las cosas, es claro que cuando se cumplen los requisitos aludidos, corresponde al juez de tutela inaplicar dicha normatividad, ordenando a la entidad la prestación del servicio, el suministro del medicamento o la realización del procedimiento requerido por el paciente en la forma y términos señalados por el médico encargado del caso.

Descendiendo al caso *sub-lite*, tenemos que la actora, se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S S.A.S., y teniendo en cuenta los anexos aportados presenta actualmente «*sospecha de lesiones tumorales hepáticas*», por lo que el médico tratante ordenó entre otras cosas los medicamentos «*ACETAMINOFEN 325 MG/ TRAMADOL 37.5 MG cantidad 30 y b) ACETAMINOFEN TAB 500MG cantidad 30 y la programación de forma prioritaria de la RESONANCIA MULTIFASE DE HÍGADO CON MEDIO DE CONTRASTE HEPATOESPECIFICO*».

La entidad accionada en contestación a la presente acción de tutela y respecto a los hechos en concreto, manifestó que en cuanto a la entrega del medicamento se procedió a requerir de manera interna al prestador con el fin de que se realizara la entrega de manera inmediata en razón a que los mismos se encuentran autorizados, para lo cual se acreditaría su ejecución, sin embargo, a la fecha de la presente providencia no se evidencia documento alguno que cumpla dicho trámite; respecto al procedimiento requerido indicó que, las citas médicas fueron asignadas según la disponibilidad de agendas de especialidades.

De las pruebas aportadas se tiene en primera medida que en efecto se encuentran las ordenes médicas para el suministro de a) *ACETAMINOFEN 325 MG/ TRAMADOL 37.5 MG cantidad 30 y b) ACETAMINOFEN TAB 500MG cantidad 30* y la programación de forma prioritaria de la *RESONANCIA MULTIFASE DE HÍGADO CON MEDIO DE CONTRASTE HEPATOESPECIFICO*, sin embargo, la agenciada la agenciada se vio en la necesidad de acudir al presente mecanismo constitucional al no realizarse la entrega de los medicamentos mencionados por cuanto los mismos no fueron formulados por el médico general; situación que no puede constituir una barrera para prestar los servicios de salud requeridos por sus afiliados y más si se advierte que la resonancia a pesar de estar ordenada por el mismo galeno,

esta si fue advertida y en aras de su ejecución se le remitió a cita general por tratarse de un examen especializado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no puede aceptar la posición de la entidad accionada, que arguye dejar a la agenciada en una lista de espera para la entrega de unos medicamentos, lo cual desconoce la salvaguarda inmediata que evita desenlaces irreparables sobre la vida digna e integridad personal de un individuo, e incluso desconociendo que tales medicinas fungen como mecanismo paliativo de los intensos dolores padece la paciente, debido a la patología catastrófica de base que padece. En estas condiciones, es deber de la accionada, por lo menos, garantizar que la paciente reciba por parte de la institución de salud habilitada para el efecto, el suministro del medicamento con oportunidad y celeridad, pues la persona no puede permanecer en una situación de incertidumbre en relación con la prestación del tratamiento que requiere para atender su dolencia, a la espera de trámites interadministrativos y logísticos que no son de su resorte.

Dicha situación demuestra efectivamente una vulneración de los derechos a la salud y vida digna de la agenciada, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su condición especial de salud y que se trata de un sujeto de especial protección constitucional disponer la entrega efectiva del medicamento.

Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada la agenciada no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo.

Por tanto, este Despacho considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida digna cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante.

En ese orden de ideas, se ordenará a la accionada NUEVA E.P.S S.A.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a autorizar y entregar, respectivamente a la señora ROSA ELENA BELLO DE PRECIADO, «*ACETAMINOFEN 325 MG/ TRAMADOL 37.5 MG cantidad 30 y b) ACETAMINOFEN TAB 500MG cantidad 30*», conforme a la orden emitida por su médico tratante, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en su salud.

Frente a la solicitud de ordenar la *RESONANCIA MULTIFASE DE HÍGADO CON MEDIO DE CONTRASTE HEPATOESPECÍFICO*, este despacho advierte especialmente de lo mencionado por el accionante que, para efectos de llevarse a cabo dicho examen, se agendó cita para el próximo 28 de abril de 2023, con el fin de que la agenciada fuera atendida por el médico cirujano al tratarse de un examen especializado.

En cuanto a la respuesta emitida por la entidad accionada se observa que, las citas han sido agendadas conforme la disponibilidad de las especialidades, situación que paralelamente para este Despacho no desconoce la prestación del servicio, como tampoco se evidencia la negación para su ejecución, lo que descarta frente a este punto en concreto la vulneración a los derechos fundamentales de la agenciada.

Por lo anterior, se negará la solicitud respecto a ordenar de manera prioritaria la programación para la práctica de la *RESONANCIA MULTIFASE DE HÍGADO CON MEDIO DE CONTRASTE HEPATOESPECIFICO*, pues dentro de las pruebas arrojadas por la actora y de la respuesta emitida por la accionada se vislumbra que la entidad accionada no desconoció dicha orden.

De otro lado, comoquiera que lo que pretende el accionante es que el mencionado procedimiento se efectúe de manera prioritaria, no sobra advertir que, entre la fecha señalada para su ejecución y la fecha del presente fallo dista simplemente en un (1) día, situación que de concederse lo petitionado no conllevaría sino a una dilación injustificada y/o traba administrativa que en gran medida terminaría afectando los intereses de la agenciada, por lo que resulta entonces improcedente acceder a esta petición.

Ahora, en lo relativo a la solicitud de que se brinde la «prestación de servicios médicos integralmente», señálese que de la ponderación probatoria realizada no se halla que a estas cotas la entidad accionada esté negando el tratamiento que el actor precisa, por el que no se otorga aquel, en tanto que, se concluye, resulta apresurado demande al juez constitucional que desde ya intervenga, anticipándose a una realidad fáctica en la hora de ahora inexistente y que constituye un hecho futuro e incierto, frente al cual no es dable al juez de tutela realizar pronunciamiento alguno.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en una oportunidad posterior y si las condiciones relativas a la atención en salud del paciente (bien sea en relación con las patologías ya diagnosticadas o con otras) se modifican, pueda acudir a la jurisdicción constitucional pretendiendo se disponga el tratamiento integral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, honra y dignidad, de la señora **ROSA ELENA BELLO DE PRECIADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, dispongan AUTORIZAR Y SUMINISTRAR, respectivamente en favor de la agenciada los medicamentos: «*ACETAMINOFEN 325 MG/ TRAMADOL 37.5 MG cantidad 30 y b) ACETAMINOFEN TAB 500MG cantidad 30*», conforme a la orden emitida por su médico tratante.

TERCERO: NIÉGASE la acción de tutela frente la programación de forma prioritaria de la RESONANCIA MULTIFASE DE HÍGADO CON MEDIO DE CONTRASTE HEPATOESPECIFICO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar el tratamiento integral pretendido por la actora del amparo, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR dentro del presente trámite a **RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS VIVA 1, CLÍNICA LA COLINA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEXTO: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ